

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.111 · 1971

CÁMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 22 de septiembre de 2006 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Cámara Federal en Lo Penal de la Nación

Ley 19.111

Secretaría de Estado

de Justicia de la Nación

Bs. As., 6/7/1971

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. sometiendo a su consideración el proyecto de ley por el cual se dispone la asignación de una retribución complementaria a los miembros de la CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION creada por ley 19.053 y a su personal.

De acuerdo con la ley expresada, ese Tribunal funcionará en forma distinta de los restantes órganos jurisdiccionales, puesto que los Vocales, los Fiscales y el personal de la Cámara deberán desplazarse a cualquier lugar del país en repetidas ocasiones y a veces por lapsos prolongados, incluso a zonas inhóspitas, y afrontando, además, riesgos netamente mayores que los habituales en la carrera judicial. Todo ello justifica el otorgamiento de la retribución accesoria, que cesará tan pronto los magistrados o el personal dejen de integrar el Tribunal.

Queda prevista, por otra parte, la hipótesis de disolución de la nueva Cámara y el destino que se dará entonces a sus integrantes y a su personal.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Firmas

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE

LA NACION

Teniente General don Alejandro Agustín LANUSSE

S / D.

———

Bs. As., 6/7/1971

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Los señores jueces, fiscales y el personal de la CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION creada por la ley 19053, cualquiera sea su jerarquía, percibirán mientras se encuentren revistando en el citado tribunal, una sobreasignación adicional del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre la totalidad de sus remuneraciones por sueldo básico y compensación jerárquica.

ARTÍCULO 2°. En el caso de que por cualquier motivo la citada Cámara Federal perdiere su competencia o fuere disuelta, los señores jueces que la integran pasarán a constituir nuevas salas en la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. Los señores fiscales de cámara pasarán a actuar ante dicho Tribunal y los funcionarios de ley y el personal administrativo y técnico y de maestranza y servicio será redistribuido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de acuerdo con las necesidades de los distintos tribunales federales y ordinarios de la Capital. Producido este evento cesará la liquidación de la sobreasignación a que se refiere el artículo 1º.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Firmas



VEREDICTA LEYES

Cámara Federal en Lo Penal de la Nación. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).